

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 22 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200033931 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de octubre de 2024 por Luz del Sur S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Víctor Augusto Acuña Gutiérrez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de octubre de 2024, mediante la cual se le sancionó por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° DRR-21-043216 de fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de octubre de 2024, se sancionó a Luz del Sur con una multa de 2 (dos) UIT, por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla 1 “Infracciones”

| Ítem | Infracciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Multa UIT |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1    | No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° DRR-21-043216.<br>(Luz del Sur debía reemplazar el medidor del suministro N° [REDACTED] de acuerdo con el numeral 6.5.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”).<br><br><b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD <sup>2</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos). | 2         |

<sup>1</sup> Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

<sup>2</sup> **DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**  
**“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S1

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin señaló que el incumplimiento imputado a Luz del Sur se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD<sup>3</sup>.

2. A través del escrito de fecha 23 de octubre de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, sobre la base de los siguientes argumentos:

**a) Vulneración al Principio de Tipicidad**

Mediante la Resolución N° DRR-21-043216 se dispuso reemplazar el medidor instalado en el suministro de la usuaria; suspender el procedimiento administrativo de reclamo hasta tener las dos facturaciones comerciales completas con el nuevo equipo de medida, a fin de evaluar los consumos facturados en agosto y setiembre del 2021; y emitir pronunciamiento por dicha materia.

Al respecto, indica que puede verificarse que el Órgano Instructor, en su Informe Final de Instrucción, reconoció que la Resolución N° DRR-21-043216 no dispuso un plazo máximo de cumplimiento y que para “establecer” el plazo de la obligación aplicará supletoriamente el plazo de la Norma DGE.

Asimismo, indica que la ilegalidad de la imputación es manifiesta, pues se le sanciona por incumplir “en el plazo” la Resolución N° DRR-21-043216, aun cuando la misma no estableció un plazo máximo de cumplimiento, lo cual transgrede flagrantemente el principio de tipicidad.

(...)”.

**Artículo 40.- SANCIONES**

*El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.*

**<sup>3</sup> TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.**

| Rubro | Tipificación de la infracción                                                                                                                                               | Base Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Rango de Multas                                |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1     | Cuando la concesionaria no cumpla con:<br>(...)<br>Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. | Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente. | Empresas Eléctricas<br>Tipo 4: De 2 a 1000 UIT |

Argumenta que el principio tipicidad no solo exige que haya una tipificación y una obligación legalmente establecida, sino que los hechos imputados se ajusten al tipo que se ha imputado, y que se le imputó no cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° DRR-21-043216, la cual no habría establecido el cumplimiento del cambio de medidor en un plazo determinado. Refiere que para dichos efectos en los numerales 3.5 y 3.6 de su resolución, Luz del Sur detalló que en la medida que el periodo de evaluación iba a exceder el plazo para emitir una nueva resolución, iba a ser necesario suspender el procedimiento.

Cuestiona que el sustento de la imputación sea el incumplimiento del plazo de Resolución N° DRR-21-043216, defecto de imputación que no habría sido abordado durante el procedimiento sancionador, pues no se da cuenta de que, en realidad, lo que se le está imputando es el incumplimiento de lo dispuesto en la Norma DGE y no en la citada resolución.

Con ello solicita que aplique el principio de tipicidad reconocido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que su conducta sería atípica y por tanto no pasible de sanción, agregando que dicho principio impone no solo un mandato al legislador para tipificar las infracciones, sino también impone un mandato a quién está llamado a aplicar la norma en el caso concreto determinando las consecuencias que correspondan en el procedimiento sancionador, encontrándose proscrito el empleo de analogías para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Bajo dichos argumentos solicita la nulidad de la resolución impugnada y archivo del procedimiento sancionador en este extremo, o, la nulidad y retroacción del procedimiento para que el Órgano Sancionador se pronuncie sobre este extremo.

**b) Aplicación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor**

De otro lado, Luz del Sur manifiesta que la demora en el remplazo del equipo no fue deliberada, sino que se debió a la ocurrencia de un supuesto de fuerza mayor.

Sobre ello, explica que la Resolución N° DRR-21-043216 fue emitida en noviembre del 2021, cuando la coyuntura global implicaba una serie de restricciones que supusieron, entre otras, demoras en las importaciones. Hecho que habría ocasionado que Luz del Sur se quedará sin stock o con un stock muy reducido de medidores destinados a sustituir a los que debían ser retirados por mantenimiento, siendo que ello se puede verificar en los portales de comercio exterior, donde se visualiza que las importaciones en general sufrieron un impacto

en la continuidad debido a la pandemia y problemas logísticos y de transporte marítimo generados por ella:



Alega que dicha circunstancia fue inusual e imprevisible, por lo que no habría existido falta de diligencia alguna en tal extremo; no obstante, la resolución impugnada se ha limitado en señalar que esta es una actividad habitual, por lo que no se trata de un evento extraordinario sino cotidiano.

Aduce que el análisis expresado en la resolución impugnada es deficiente y que Luz del Sur no desconoce su obligación de contar con un stock ni mucho menos ha señalado que esta es una actividad “extraordinaria”, sino que ha precisado es que, debido a las demoras en las importaciones, el stock con el que ya contaba dejó de tener existencias, no por negligencia, sino por la coyuntura de la COVID 19 que afectó las importaciones, siendo este el evento extraordinario.

Por tales motivos, solicita se declare nula la resolución impugnada, pues en el presente caso sí se habría configurado el eximente por fuerza mayor en la medida que es público y notorio que las restricciones de la COVID 19 impactaron en las importaciones, rompiendo la cadena de adquisiciones previstas por la compañía y con ello, directamente, se generó en este caso el retraso de cambio de medidor.

Respecto a la causal de eximencia alegada, sostiene que la misma ataca el nexo causal del incumplimiento al validar que la causa generadora del incumplimiento responde a un hecho ajeno al agente obligado. Asimismo, refiere que, en este caso, Luz del Sur habría acreditado que fue diligente en gestionar la compra del medidor para dar cumplimiento a lo ordenado, siendo que el retraso respondió a una circunstancia fortuita e imprevisible materializada por la falta de stock de medidores en el mercado.

En tal sentido, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento en aplicación de eximente de responsabilidad contemplado en el

inciso a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**c) Aplicación de la eximente de responsabilidad subsanación voluntaria**

Aduce que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento en aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria dado que en el Informe de Instrucción y el Informe Final de Instrucción se reconoció que a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, Luz del Sur ya había efectuado el cambio ordenado.

Señala que debe considerarse que, luego de efectuar el cambio de medidor y conforme se dispuso en la Resolución N° DRR-21-043216, Luz del Sur efectuó el reintegro de los consumos cobrados en exceso, tomando como base el consumo registrado por el nuevo medidor. Dicha refacturación, no solo consideró los consumos materia de reclamo, sino que incluyó, el período adicional que el suministro permaneció con el medidor defectuoso (y que no era materia de reclamo).

Así, manifiesta que el retraso en la implementación del medidor, que no sería una causa imputable a Luz del Sur, no le generó perjuicio económico alguno al reclamante (contrario a lo indicado por la resolución impugnada), por lo que sancionarle vulneraría el principio de razonabilidad y constituiría un ejercicio ilegítimo de la potestad sancionadora.

Argumenta que el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se aplica siempre y cuando este acto se realice con anterioridad a la Notificación de Cargos, siendo que la normativa no hace distinción entre tipos de infracciones (subsanales o no subsanales), sino que estipula que todas pueden ser pasibles de subsanación voluntaria.

Así, indica que al haberse dado cabal cumplimiento a la Resolución N° DRR-21-043216, antes del inicio del procedimiento sancionador, correspondería aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

**d) Vulneración al Principio de Razonabilidad**

Alega una vulneración al referido principio dado que el fin público, referido al acatamiento de lo acordado en la Resolución N° DRR-21-043216 ha sido debidamente satisfecho, mediante las acciones que ejecutó Luz del Sur de

**RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S1**

inmediato y pese al contexto adverso que se atravesaba (falta de stock de medidores en el mercado).

Así, en virtud de dicho principio la autoridad administrativa debería tomar en cuenta la debida proporción entre los medios a emplear y el fin público que deba tutelar; sobre ello precisa que el análisis de la razonabilidad se mantiene incluso en aquellos regímenes de responsabilidad objetiva, pues no son excluyentes.

Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC, respecto a lo siguiente:

*(...) es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común (...).*

Bajo lo anterior, cuestiona cuál sería la justificación para proseguir con el uso de la potestad sancionadora en este caso si analizando los hechos y circunstancias de la comisión de la infracción a la luz del principio de verdad material, resultaría evidente que corresponde archivar el procedimiento sancionador por este extremo.

**e) Los criterios de graduación de la sanción se encuentran sobredimensionados**

Luz del Sur sostiene que en la resolución impugnada se han sobredimensionado los presuntos costos evitados, al considerar para su cálculo personal sobrecalificado, además de haberse realizado una reconducción a un presunto tope legal de las multas, dejando sin efecto los atenuantes que tanto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Reglamento de Fiscalización del Osinergmin le reconoce.

Considera inmotivado e irrazonable que para el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° DRR-21-043216 debía participar un Profesional, un técnico y un Administrativo:

| ITEM | Descripción    | Unidad | Cantidad (horas) | Costos            |                     |                               |                                            |
|------|----------------|--------|------------------|-------------------|---------------------|-------------------------------|--------------------------------------------|
|      |                |        |                  | C. Unitario (s/.) | Parcial Total (s/.) | Parcial Total en dólares (\$) | Costo Postergado (USD\$) (Prof.+Téc.+Adm.) |
|      | PERSONAL       |        |                  |                   |                     |                               |                                            |
| 1    | Profesional    | h-h    | 4,00             | 95,36             | 381,46              | 116,01                        | 169,57                                     |
| 2    | Técnico        | h-h    | 2,00             | 46,49             | 92,99               | 28,28                         |                                            |
| 3    | Administrativo | h-h    | 2,00             | 41,56             | 83,12               | 25,28                         |                                            |

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, afirma que nunca evitó costos, por lo que sería un error conceptual considerar la existencia de costos evitados, cuando lo que corresponde es calcular la multa sobre la base de un cálculo de costos postergados, que en los hechos deberían significar un monto mucho menor al calculado por un costo evitado.

Advierte que la administración calcula la multa del sobre la base de su propia Guía Metodológica, obteniendo que la multa aplicable menor a 2 UIT, pero irrazonablemente reconduce la sanción a 2 UIT, multa que representa más punición que aquella que se determinó considerando las circunstancias de la comisión de la infracción, vulnerando así el principio de razonabilidad reconocido en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, cuestiona el argumento utilizado para efectuar la reconducción a una multa que supone muchas veces más su valor, pues la respuesta no se encontraría en hacer más disuasiva la multa, extremo que ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica. Al respecto, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema en la sentencia seguida bajo expediente N°00127 – 2018 – 0 – 1601-JR – CI – 01:

*"Este colegiado advierte que la resolución administrativa cuestionada no contiene una correspondencia lógica y de proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta, más si conforme a los criterios para imponer una multa fijados por la misma demandada, se determinó un importe menor a 1 UIT, no habiendo justificado porque aplicaba el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual si bien establece un rango de multa mínima de 1 UIT, sin embargo no es la única sanción que estipula, debiendo agregar que no se puede pretender alegar que la multa es conforme con la normatividad vigente, pues la misma pretende elevar su importe en relación a la que ha sido determinada en base a los criterios que ha establecido la misma apelante, de tal manera que la multa así impuesta no se encuentra debidamente justificada; debiendo agregar que no se puede invocar el carácter disuasivo de la sanción o que su cumplimiento sea más ventajoso para el demandante, pues los criterios para establecer las multas los ha fijado la misma demandada, de tal manera que no se puede invocar en este caso, que tiene un carácter disuasivo."*

Sobre ello, manifiesta que la reconducción de la multa no se ampara ni en la presunta legalidad señalada por la administración ni en la propia finalidad disuasiva de la multa, por lo que solicita que se respeten las multas calculadas en función a la Guía Metodológica que ha sido determinada antes de la reconducción

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S1

efectuada, siempre que no existe sustento alguno para reconducir la misma al valor señalado y, por el contrario, esta práctica vulneraría la razonabilidad exigida por el TUO de la LPAG en toda aplicación de sanciones.

Menciona que dicho criterio habría sido acogido por otras entidades públicas como es el caso de OEFA que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, ha concluido que el principio de razonabilidad debe primar por los topes establecido para las multas, pues la metodología de multa ya recoge todos los valores y circunstancias de la comisión de la infracción que deben considerarse para que la sanción sea disuasiva y proporcional, cualquier valor por encima de aquel resultado será arbitrario e irrazonable.

Asimismo, refiere el caso de SERFOR que en su Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre ha contemplado la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas, siempre que la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes.

De otro lado, alega que el dejar sin efecto el -5% de atenuante por acciones correctivas transgrede el principio de razonabilidad y proporcionalidad y legalidad respecto a los atenuantes establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Osinergmin, pues al reconducir la multa, se ha inaplicado esta garantía que le reconoce la normativa sectorial.

Finalmente, solicita que se reconozca la práctica administrativa y judicial y se modifique la sanción calculada en virtud de la Guía Metodológica del Osinergmin conforme lo exige el principio de razonabilidad.

**f) La resolución impugnada carece de una debida motivación**

Advierte que la resolución impugnada no habría deducido argumento alguno sobre lo anterior en las páginas 13, 14 y 15 de la misma, donde se encontraría el análisis de los argumentos de defensa planteados por Luz del Sur, lo cual acreditaría la necesidad de declarar su nulidad.

Argumenta que el Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan, entre otros, del derecho a obtener una decisión motivada, es un requisito esencial del ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración.

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

Sobre el deber de motivación de las resoluciones administrativas, menciona que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00503-2013-AA/TC, ha enfatizado que “(...) *la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.*”

Para reforzar ello, refiere lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-HC sobre la motivación aparente:

*“(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

*Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)”*

Por lo expuesto, alega que el acto administrativo debe respetar los parámetros del Principio del Debido Procedimiento administrativo, el mismo que, entre otros aspectos, comprende el deber que tienen las autoridades administrativas a emitir

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

una decisión motivada y fundada en derecho e implica que la autoridad realice una valoración de todos los argumentos expuestos por el administrado al momento de resolver los recursos administrativos, siendo que lo contrario supone la existencia de vicios que infringen el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

Así, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se proceda con el archivo del procedimiento.

3. Por Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-296-2024 recibido el 25 de octubre de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. Con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, esto es, que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR (en adelante, Resolución de Sanción) incurriría en causal de nulidad por motivación aparente, es preciso destacar que el obtener una decisión motivada por parte de la Administración es un derecho de los administrados que se encuentra amparado en el Principio de Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>5</sup> establece como requisito de validez del acto administrativo contar con una debida motivación en proporción

---

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por su parte, el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En base a lo señalado, se tiene que la falta de motivación o la existencia de una motivación insuficiente o aparente causa la invalidez del acto administrativo.

Ahora bien, en este caso Luz del Sur argumenta que la Resolución de Sanción no analiza sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2269-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, presentados mediante escrito de fecha 24 de julio de 2024, respecto a una presunta vulneración al Principio de Tipicidad, pues sostiene que se le estaría sancionando por incumplir un plazo no dispuesto en la Resolución N° DRR-21-043216 de fecha 16 de noviembre de 2021, emitida por la concesionaria.

Al respecto, cabe señalar que en la Resolución de Sanción se reproduce dichos descargos y sobre ellos se señala textualmente lo siguiente:

*“En primer lugar, debemos afirmar que, teniendo en consideración que la Resolución fue emitida el 16 de noviembre de 2021, la concesionaria tenía como plazo máximo para notificarla hasta el 23 de noviembre de 2021; por lo que, considerando que no se observa documentación alguna que acredite que exista algún recurso impugnatorio contra dicha Resolución dentro del plazo establecido de 15 días hábiles de notificada. En ese sentido, se desprende que esta quedó consentida, el 15 de diciembre de 2021.*

*Asimismo, se observa que la concesionaria reportó el cambio del medidor del suministro N° [REDACTED] en el cual instaló el medidor N° 10030161, que cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial que garantiza su*

---

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

correcto funcionamiento al momento de su instalación; sin embargo, el cambio de medidor se efectuó el **2 de marzo de 2022**, es decir, fuera del plazo debido, el cual venció el 29 de diciembre de 2021.

(...)

Con relación a que se habría vulnerado el principio de tipicidad, corresponde precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Adicionalmente, el numeral 4 del mencionado artículo dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

En este sentido, el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas.

En concordancia, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad.

A su vez, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y Solución de Controversias, a través del Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, precisando en el Rubro 1 de dicha norma, que será infracción administrativa, no cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas descritas, constituyen una infracción administrativa, para una empresa tipo 4 como en el caso de Luz del Sur es de 2 (dos) a 1000 (mil) UIT.

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-SI

*En el presente caso, se ha determinado que Luz del Sur incurrió en la infracción por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° DRR-21-043216, motivo por el cual, conforme a la tipificación antes citada, se observa que existe una obligación legalmente establecida referida a cumplir las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, cuyos incumplimiento es pasible de ser sancionado, a través de la imposición de una multa; razón por la cual, no ha habido interpretación extensiva, no habiéndose vulnerado el Principio de Tipicidad."*

Es oportuno mencionar que, tal como ha señalado la concesionaria en su escrito de apelación, en el Informe Final de Instrucción N° 2269-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, la Autoridad Instructora sostiene que, si bien la Resolución N° DRR-21-043216 no indicaba un plazo específico, la medida dictada- cambio de medidor- debía cumplirse dentro del plazo establecido en el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM-DM (en adelante, Norma DGE); no obstante, como se puede apreciar en el texto citado de la Resolución de Sanción, la Autoridad Sancionadora no ha analizado el cuestionamiento planteado por Luz del Sur respecto a dicho argumento.

Es de señalar que, de la revisión a lo expresado por la Autoridad Sancionadora en la Resolución de Sanción, no se advierte que para motivar dicho acto se haya hecho uso de lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, que establece que la motivación del acto administrativo puede sustentarse en la conformidad expresada por la autoridad que emite el acto respecto de informes anteriores que obren en el expediente, volviéndose parte integrante de la decisión adoptada.

Por tal motivo, no se advierte una motivación suficiente sobre los descargos presentados por Luz del Sur a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2269-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR; por lo que al emitirse la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> por

---

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S1

presentar defectos en su motivación, que constituye un requisito de validez del acto administrativo.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> y el artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin y otras disposiciones para su adecuado funcionamiento<sup>10</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS-CD, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de octubre de 2024.

Asimismo, estando a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiéndose devolver los actuados a la primera instancia a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

5. Acerca de lo alegado en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento, dada la nulidad mencionada en el considerando precedente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

---

2. El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"

<sup>9</sup>TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

<sup>10</sup>REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN Y OTRAS DISPOSICIONES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 044-2018-OS-CD

**"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería**

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería –TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

(...)"

<sup>11</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3388-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de octubre de 2024, por los argumentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución; en consecuencia, declarar **NULA** la citada resolución en dicho extremo.

**Artículo 2º. - RETROTRAER** el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo señalado en la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la Oficina Regional Lima Sur.

**Artículo 3º. -** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

... 1a»  


Firmado Digitalmente por:  
CHACALTANA BONILLA  
Luis Eduardo FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 22/11/2024 10:01:27

**PRESIDENTE**

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."